



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002305-2016 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **WILMER RICARDO ARRASCUE ZAPATA**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 121-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 17 de agosto de 2016 que declaro improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 477-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 12 de mayo de 2016, con domicilio procesal en Jr. Francisco de Zela N° 1741- Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta que los hechos materia de infracción no le atañen, rechazando categóricamente la imputación, además de indicar que únicamente es propietario del inmueble e incidir en los argumentos del recurso de reconsideración. Finalmente, señala que el acto no carece de motivación adecuada además de no haberse practicado la diligencia de inspección que ofreció en calidad de prueba nueva;

Que, si bien de acuerdo a lo establecido en el Art. 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 - los administrados tienen contemplados determinados derechos, el recurrente ha sido sancionado ante la verificación de una obligación incumplida, la cual configura una sanción administrativa que constituye un tipo de sanción;

Que, debe tomarse en cuenta que de acuerdo al numeral 163.1 "in fine" del Art. 163 de dicha norma, la administración cuenta con la facultad de rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios, tal y como ocurre en el caso de la posterior verificación del inmueble materia de infracción, puesto que la sanción fue verificada "in situ", por lo que una nueva inspección no incidiría en la variación de los hechos, que puedan desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;

Que, cabe recalcar, que el administrado cuenta con un "deber de diligencia" referido a la supervisión de sus instalaciones y funcionamiento de local, por lo que su argumento sobre la no comisión de la infracción resulta inconsistente, en ese sentido no puede eximirse del cumplimiento de las normas vigentes;

Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 3° del capítulo I de la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias, la potestad sancionadora municipal se rige por los principios establecidos en el Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General y los referidos al el procedimiento administrativo sancionador, por lo que en estricta aplicación del "Principio de Tipicidad", sólo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a los supuestos establecidos como infracciones en las disposiciones administrativas de competencia municipal, lo que ha ocurrido en el presente caso al contemplarse expresamente la infracción que se le imputa a el administrado en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias. Asimismo se ha actuado en estricto apego del "Principio de Causalidad", ya que la responsabilidad ha recaído en la persona que realizo la conducta omisiva o activa que ha constituido la infracción materia del presente caso, por lo que la sanción ha sido correctamente impuesta;





Municipalidad  
de Lince

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 434 -2016-MDL/GM**  
Expediente N° 002305-2016  
Lince, 28 SEP 2016

Que, respecto al recurso planteado, en principio se tiene que los argumentos del mismo deben estar dirigidos a desvirtuar el sustento o los fundamentos del acto que se impugna o a demostrar que dicho acto ha sido emitido sin considerar todos los aspectos necesarios para tenerlo por válido, por lo que en el caso concreto sólo podrá declararse fundado el recurso si logra tales propósitos, sin embargo ninguno de los argumentos de el administrado incide en lo antes señalado, reiterando únicamente la no comisión de la infracción;

Que, cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 547-2016-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal l) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **WILMER RICARDO ARRASCUE ZAPATA**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 121-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 17 de agosto de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Desarrollo Económico, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD DE LINCE  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

